REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420200029800**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición que se interpusieran por el apoderado del extremo pasivo, en contra del auto adiado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda declarativa[1].

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda comoquiera que no se formularon el debida forma las pretensiones de la demanda ni el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código general del Proceso, lo que no permite ejercer el derecho a defensa en una forma adecuada[2].

De dicho traslado se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318[3] del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Obsérvese que los motivos de inconformidad del recurrente no son de debate a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, comoquiera que los argumentos expuestos deben ventilarse mediante los mecanismos que ha dispuesto el legislador de manera taxativa a través de las excepciones previas, situación que impide un pronunciamiento a través del recurso aquí interpuesto.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el proveído atacado y se dejará sin valor ni efecto el párrafo segundo del auto de 4 de agosto de los corrientes, habida cuenta que en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda se interrumpió el término de traslado de ésta conforme lo prevé el art. 118 inciso 4 del C. G. del P.

---

[1] Archivo0042
[2] Archivo0052
[3] ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el párrafo segundo del auto de cuatro (4) de agosto hogaño.[4]

TERCERO: Sin perjuicio del escrito de contradicción allegado por la pasiva[5], por secretaría contabilícese el termino de traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

[4] Archivo0056
[5] Archivo0067

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b304ead3a2e979d0532f657bea1775bc9f18ed62e2dbd77e4e4b249d938c356**

Documento generado en 10/11/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica